



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/14/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/14/2025.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/036/2025 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/14/2025, formado con motivo del Juicio General promovido por DATO PROTEGIDO quien se ostenta como ciudadana, en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, por la emisión del Acuerdo JGE/036/2025 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2025" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

¹ En adelante IEEC



1. **Presentación del primer medio de impugnación.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, [DATO PROTEGIDO], presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEEC y Coordinador Administrativo de las Campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por *"la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su vertiente económica"* (sic)².
2. **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral local, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/29/2025 y reencauzó el citado medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del IEEC³.
3. **Acuerdo JGE/029/2025.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el Acuerdo JGE/029/2025, respecto de la queja de Cindy Guadalupe Puga Reyes, relativo al expediente IEEC/Q/PES/VPJ/002/2025⁴.
4. **Presentación del segundo medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco⁵, [DATO PROTEGIDO] promovió un Juicio General ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, en contra del Acuerdo JGE/029/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual desechó la queja interpuesta por la actora⁶.
5. **Sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia del expediente TEEC/JG/11/2025, en el cual ordenó revocar el acuerdo impugnado a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable⁷.
6. **Acuerdo JGE/036/2025.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el Acuerdo JGE/036/2025, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025⁸. Así mismo, en dicho acuerdo se desechó de nueva cuenta la queja de la actora.
7. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, [DATO PROTEGIDO] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el presente Juicio General en contra de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la emisión del Acuerdo JGE/036/2025 intitulado *"Acuerdo de*

2 Visible de foja 13 a 39 del tomo II del expediente.

3 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-29-2025-26-08-25-TESTADO.pdf>

4 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2025/Anexo_Cedula_Notificacion_Electronica100920251059.pdf

5 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-EXP-32-2025-12-09-2025.pdf>.

6 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2025/Anexo_Cedula_Notificacion_Electronica100920251059.pdf

7 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/10/TEEC-JG-11-2025-28-10-25.pdf>

8 Visible de foja 70 a 88 y 189 a 198 del tomo I del expediente.



la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025" (sic)⁹.

8. **Trámite del medio de impugnación:** Por acuerdo fechado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la presidencia ordenó formar el expedientillo TEEC/EXP/37/2025, y dar trámite al medio de impugnación interpuesto¹⁰.
9. **Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/162/2025, del día veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente¹¹.
10. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo fechado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/14/2025, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales¹².
11. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, la magistrada instructora Ingrid Renée Pérez Campos, recepcionó y radicó el expediente, además de reservarse su admisión. Así mismo, se requirió a la responsable diversa información con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirviera de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local¹³.
12. **Acuerdo de acumulación de documentación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se acumuló la documentación turnada a la ponencia de la magistrada instructora, recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el día tres de diciembre a las nueve horas con ocho minutos¹⁴.
13. **Requerimiento.** Con fecha catorce de enero, la magistrada instructora requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable diversa información con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local.
14. **Admisión.** El veintiséis de enero, la magistrada instructora, admitió el presente juicio para todos los efectos legales correspondientes, así mismo reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

9 Visible de foja 1 a 10 del tomo I del expediente.

10 Visible de foja 33 a 35 del tomo I del expediente.

11 Visible de foja 40 a 46 del tomo I del expediente.

12 Visible de foja 210 a 211 del tomo I del expediente.

13 Visible de foja 214 a 215 del tomo I del expediente.

14 Visible en foja 195 del tomo II del expediente.



- 15. Audiencia de alegatos.** Con fecha cuatro de febrero, se llevó acabo la audiencia de alegatos solicitada por actora, la cual no tiene carácter vinculante para la resolución del presente asunto, de conformidad con los numerales 179 a 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 16. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** El día cinco de febrero, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública de Pleno.
- 17. Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con actuación del cinco de febrero, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 11 horas del día seis de febrero, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por DATO PROTEGIDO, en contra de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la emisión del Acuerdo JGE/036/2025 intitulado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹⁵, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁶ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN**

15 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>
16 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



PROCEDIMIENTO IDÓNEO" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁷ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno¹⁸.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IIEC.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación

17 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>
18 Visible de foja 40 a 46 del tomo I del expediente.



con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Juicio General fue presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco¹⁹; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el día once de noviembre de dos mil veinticinco y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles doce al martes dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, aclarando que el lunes diecisiete de noviembre de ese año fue establecido como día inhábil, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por **DATO PROTEGIDO** la cual se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose debidamente acreditada en el expediente. Además de que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumple, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. De conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio General TEEC/JG/14/2025, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

¹⁹ Visible de foja 1 a 10 del tomo I del expediente.



Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora²⁰, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²³.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con el Acuerdo JGE/036/2025, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, de la Junta General Ejecutiva del IEEC en la que se desechó la queja de la actora.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable, toda vez que su actuación se limitó a la

20 "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

21 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

22 En delante TEPJF.

23 Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



elaboración de un cuadro analítico, el cual resulta limitativo y carente de argumentos que explique de manera clara y objetiva las causas por las que consideró que no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Falta de exhaustividad en el estudio realizado en el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable no valoró las pruebas aportadas en su conjunto, ni tomó en consideración aquellas que fueron requeridas a la actora durante el procedimiento por la propia autoridad.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, se encuentra apegado a derecho y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el presente Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"²⁴.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones.

I. Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

24 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Autoridad administrativa local, en materia electoral, de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del instituto electoral, se encuentran el Consejo General, la presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

II. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

En adhesión a los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 7, inciso III y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalan que la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente que podrá determinar la admisión, desechamiento, sustanciación de la queja o en su caso, dictar las medidas que considere pertinentes, en los procesos ordinarios y especiales.

De igual manera, el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, indica que todos los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberán estar debidamente fundados y motivados, es decir, deberán pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

*"Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente **fundados y motivados**, debiendo contener los siguientes apartados:*

- I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;*
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;*
- III. Consideraciones: **Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución**, y IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento" (sic).*

Lo señalado es propio.



III. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: 1. El ordinario, y 2. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y por violencia política contra las mujeres en razón de género. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.²⁵

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que

25 Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**²⁶

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Principio pro persona.

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los

26 Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Principio de legalidad.

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, los cuales consagran los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes²⁷.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

27 Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



Principio de exhaustividad.

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 76 *Bis* de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda²⁸ y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁹

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia en materia electoral constituye una extensión natural de la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Este derecho implica que toda persona — ciudadanos, partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y demás sujetos vinculados a la función

²⁸ Causa *petendi*.

²⁹ Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"; y 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Disponibles en www.te.gob.mx.



electoral— pueda acudir ante órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y dotados de autonomía para plantear sus inconformidades frente a actos u omisiones que afecten sus derechos político-electorales.

En el ámbito electoral, este derecho no se limita únicamente a la posibilidad formal de presentar un medio de impugnación, sino que exige la existencia de vías procesales efectivas, accesibles y oportunas que permitan obtener una tutela judicial completa.

Esto implica que los tribunales electorales deben garantizar procedimientos expeditos, el respeto pleno al debido proceso, la valoración adecuada de las pruebas, así como la emisión de resoluciones fundadas, motivadas y congruentes, capaces de restablecer el orden jurídico vulnerado o de reparar, en la medida de lo posible, los derechos afectados.

Asimismo, el acceso a la justicia electoral se vincula de manera directa con la protección de la participación ciudadana y con la salvaguarda de los principios rectores del sistema electoral, tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. De esta manera, la existencia de mecanismos jurisdiccionales eficaces asegura que cualquier acto que pueda incidir en la equidad de la contienda, en el ejercicio del voto o en el funcionamiento de los órganos electorales sea susceptible de control y revisión.

Otro aspecto esencial de este derecho es la obligación de las autoridades de cumplir y ejecutar de manera pronta y cabal las resoluciones emitidas por los tribunales electorales. La eficacia de las sentencias constituye un elemento indispensable para garantizar que las determinaciones jurisdiccionales no se queden en meras declaraciones, sino que produzcan efectos reales y contribuyan a la consolidación de un sistema democrático funcional.

En suma, el derecho de acceso a la justicia en materia electoral no solo asegura que las personas puedan controvertir actos que afecten sus derechos político-electorales, sino que también fortalece la confianza en las instituciones, garantiza la corrección de ilegalidades durante los procesos electorales y contribuye a la plenitud del Estado constitucional de derecho. Se trata, por tanto, de un derecho instrumental y estratégico para la vigencia efectiva de la democracia y la protección de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³⁰ y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la promovente, se indica que el

30 Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



estudio de fondo de los agravios se realizarán en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Previo al estudio de fondo del caso en concreto, es conveniente manifestar que la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/036/2025 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025*" (sic), determinó el desechamiento de la queja interpuesta por [REDACTED] en contra de "*Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica*" (sic).

Inconforme con tal determinación, la actora interpuso el presente Juicio General, manifestando en esencia que el acuerdo impugnado le causa agravio, toda vez que resulta limitativo y carente de argumentos que expliquen de manera clara y objetiva las causas por las cuales no se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada, máxime que desde su perspectiva no se valoraron las pruebas aportadas en su conjunto, ni tomaron en consideración aquellas que fueron requeridas a la actora por la propia autoridad, vulnerando con ello los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia.

En efecto, en su escrito señaló que la autoridad responsable, únicamente elaboró un cuadro analítico, el cual le resulta limitativo y carente de argumentos que sostuvieran la no actualización de las vertientes de la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que considera que no se realizó un estudio que explicara de manera causal y analítica lo aprobado en dicho acuerdo, dejándola en un estado de indefensión y confusión, ante la inexistencia de un razonamiento que determinara las causales por las cuales no se actualizó la violencia alegada.

Finalmente, manifestó que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas, ya que las aportadas no fueron valoradas en su conjunto, y no tomó en consideración aquellas que fueron requeridas por la autoridad responsable, al manifestar que, mediante oficio AJ/58/2025³¹, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se le solicitó información complementaria para acreditar la calidad de la parte denunciada; sin embargo, y al no contar con dicha documentación, mediante escrito de fecha treinta de octubre del mismo año solicitó a la autoridad responsable que se realizaran los requerimientos necesario al PRI, toda vez que esa información podría obrar en su poder. Sin embargo, el acuerdo se emitió sin considerar esos elementos, toda vez que no existe evidencia en el acuerdo recurrido que se haya formulado el requerimiento respectivo, por lo que desde su perspectiva el mismo fue emitido sin allegarse a dicha prueba, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

31 Es oportuno destacar que la actora en la demanda hace referencia al oficio AJ/58/2025, sin embargo, el número de oficio correcto es AJ/758/2025, mismo que contiene la solicitud de información requerida por la autoridad responsable. Visible en foja siete del tomo I del expediente.



Por su parte, al momento de rendir el informe circunstanciado de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco³², la autoridad administrativa responsable alegó que la actora parte de una premisa incorrecta y falsa al señalar que el acto impugnado es violatorio de los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia, toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a Derecho.

Para reforzar su dicho, señaló que en el acuerdo que se impugna, se realizó el análisis exhaustivo de todo el material probatorio aportado por las partes, incluyendo capturas de pantalla de la aplicación *WhatsApp*, audios y documentación, tal y como consta de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/25/2025, OE/IO/34/2025, OE/IO/35/2025 y OE/IO/36/2025.

También precisó que realizó el examen correspondiente, el cual obra en el acuerdo impugnado específicamente en la "*Consideración NOVENA*" y que, tras revisar las actas circunstanciadas, determinó que los hechos narrativos no configuraban la hipótesis normativa de presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que carecía del elemento de afectación a derechos político-electorales, correspondiendo los hechos a una controversia de carácter civil o patrimonial privado, tal y como lo observó en el cuadro de hipótesis o conductas contenido en el acto impugnado.

Finalmente y con relación a la alegación de la actora sobre la falta de requerimiento de documentación complementaria al PRI, se advierte que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable no realizó manifestación alguna al respecto. Sin embargo, con fecha catorce de enero, la magistrada instructora realizó el requerimiento correspondiente y atinente sobre tal hecho, por lo que el día diecinueve de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, la debida contestación mediante el oficio SECG-AJCG/003/2026³³, del cual se desprende que el requerimiento solicitado por la parte quejosa no fue realizado toda vez que la solicitud no era motivo de la queja primigenia³⁴.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento que hace valer la actora, en cuanto a la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia por parte del órgano responsable, resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral a la demanda interpuesta por la actora, se advierte que su inconformidad se dirige a cuestionar que la autoridad responsable se limitó a afirmar que no se actualizaban las vertientes de violencia alegadas, sin exponer las razones,

32 Visible de foja 40 a 47 del tomo I del expediente.

33 Visible en foja 227 del tomo II del expediente.

34 Tal y como se desprende del acuerdo JGE/036/2025 específicamente de la página 13, que a letra dice: "*Por lo que respecta al requerimiento realizado a la parte quejosa el día 29 de octubre de 2025, en su contestación reafirma de nueva cuenta las mismas pruebas ofrecidas en el escrito de queja y por lo que respecta a la parte denunciada al realizar el requerimiento de fecha 29 de octubre de 2025, presentó las conversaciones de la aplicación de mensajería digital privada denominada WhatsApp, y por lo que respecta a las diversas documentales aportadas y solicitud de girar oficio a otra Autoridad Administrativa Electoral, no ha lugar a tomar en consideración, toda vez que no son motivo de la presente queja*". (sic).



consideraciones o elementos de convicción que la condujeron a dicha conclusión. En ese sentido, el planteamiento de la actora no se constriñe a una mera discrepancia con el sentido de la resolución, sino que denuncia una ausencia de razonamiento y de explicación lógica-jurídica, lo cual guarda una relación directa con el deber de la autoridad de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

En esa tesitura, la Junta General Ejecutiva del IEEC, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 7, inciso III y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano colegiado competente para determinar la admisión, desechamiento y sustanciación de una queja en los procesos especiales; sin embargo, dichas actuaciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, la responsable deberá pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir la queja motivo del pronunciamiento.

En efecto, el numeral 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁵ señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

...

Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;

II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;

III. Consideraciones: Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución, y

IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento". ... (sic)

Lo resaltado es propio.

De la lectura del numeral 20 del Reglamento en cita se desprende que los acuerdos y resoluciones de cualquier queja interpuesta ante el IEEC estarán debidamente fundados y motivados, mismos que contendrán entre otros el apartado correspondiente al de "Consideraciones" en el cual se expresarán los motivos que fundamenten la actuación emitida.

Al respecto, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

35 Consultable en:

www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf



que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³⁶.

Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**³⁷; y 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³⁸.

Ahora bien, del acuerdo impugnado, aprobado el once de noviembre de dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del IEEC, se advierte en la Consideración **"NOVENA. Análisis del caso"** que la autoridad responsable manifestó que no se acreditaron conductas constitutivas de presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que advirtieron de las pruebas aportadas temas personales entre las partes, sin que se pudiera construir un nexo causal que llevara a la responsable a advertir incidencia en el ejercicio de la función pública; citando para fundamentar su dicho como preceptos legales los artículos 20 *Bis* y 20 *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y 4, fracción XXII, 5, párrafo segundo, 589, fracción VI y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los numerales 49 y 64 del Reglamento de Quejas del IEEC. No obstante, dicho análisis carece de la debida motivación, toda vez que para llegar a esa determinación solo se limitó a presentar un cuadro señalando las hipótesis normativas, como se constata a continuación:

"NOVENA. Análisis del caso. Derivado del Considerando SÉPTIMO de la sentencia del expediente TEEC/JG/11/2025, refiriendo lo siguiente:

36 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212 <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

37 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



"... SÉPTIMO. EFECTO DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el Acuerdo JGE/029/2025, de fecha ocho de septiembre, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA DE [DATO PROTEGIDO], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/002/2025" (SIC), para los efectos siguientes:

a) Ordenar a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, en la que se pronuncie respecto a las pruebas aportadas en el escrito de queja.

Debiendo realizar un **análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluida las imágenes de WhatsApp.**

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador, antes citado
.... (sic)

En cumplimiento a lo sentenciado, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a las pruebas aportadas por [DATO PROTEGIDO], por lo que, se realizó la solicitud de verificación de las pruebas contenidas en el escrito de queja de la parte quejosa, mediante oficio AJ/755/2025, dirigido a la Oficialía Electoral. En consecuencia, la Oficialía Electoral emitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025, de igual forma se realizó un requerimiento a las partes, siendo que no se veía con nitidez las fotografías insertadas en el escrito de queja, para realizar el análisis exhaustivo, por lo que ambas partes aportaron las pruebas requeridas mismas que fueron desahogadas mediante Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025.

De igual forma, **para dar cumplimiento a la realización de un análisis exhaustivo** de la totalidad del caudal probatorio, en cumplimiento a la Sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025, se requirió a la parte quejosa y a la parte denunciada, con relación a las conversaciones insertadas en el escrito de queja, siendo que, no estaban completas y no se podía concluir su análisis, de los cuales la parte quejosa presentó un USB (dispositivo de almacenamiento), en donde se puede observar las imágenes insertadas en su escrito de queja de manera más nítida, de las conversaciones privadas de WhatsApp, de los días 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 1 de abril de 2025 y 29 de mayo de 2025, que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025. En cuanto a la parte denunciada, presentó documentación certificada y sobres cerrados en donde se encuentran las conversaciones privadas de WhatsApp, impresas y completas de los días 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 1 de abril de 2025 y 29 de mayo de 2025, así como de fechas posteriores de mayo sin poder verificarse el año, que constan en las imágenes insertadas dentro del escrito de queja, las cuales son consideradas como pruebas documentales, conservándose en el interior del sobre cerrado, por considerarse conversaciones de índole personal y privado, entre las partes y que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025. Para lograr una defensa en igualdad de circunstancias en un caso de violencia política, se deben garantizar los principios de debido proceso, igualdad procesal y derecho a la defensa, que aseguran que todas las partes tengan las mismas oportunidades de probar sus argumentos, en donde se puede observar que su contenido es de índole personal y privado, un intercambio de conversaciones entre la parte quejosa y la parte denunciada, a través de una aplicación de mensajería digital privada, denominada WhatsApp.

Así, de las mencionadas actas de inspección ocular y de la lectura y análisis del contenido de las conversaciones, se puede observar que su contenido es de índole personal y privado, un intercambio de conversaciones entre la parte quejosa y la parte denunciada, a través de una aplicación de mensajería digital privada, denominada WhatsApp; por lo que en ninguna parte de la conversación, es posible advertir su incidencia o efecto en el ejercicio del desempeño de algún cargo público que ostente la quejosa, en este momento, así como tampoco en el desarrollo de la función pública o la toma de decisiones, durante el tiempo como excandidata del proceso electoral 2023-2024, es decir no se configuraron ninguna de las conductas consideradas como presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en los artículos 4 fracción XXII, 5 párrafo segundo, 589 fracción VI y



612 de la Ley de Instituciones; ahora bien, conforme a los artículos 49 y 64 del Reglamento de Quejas, se señalan las siguientes hipótesis:

Probable Conducta o Hipótesis:	Análisis Preliminar:
Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política	No se le obstaculizó su derecho de asociación o afiliación política de la parte quejosa
Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades	No se le ocultó información a la parte quejosa, que impidiera su toma de decisiones en el desarrollo de alguna función o actividades durante el proceso electoral
Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres	No se le ocultó la convocatoria para su registro de precandidaturas o candidaturas, ni se le oculto información relacionada con el registro que impidiera su participación en el proceso electoral
Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro	No se le proporcionó a la parte quejosa, información falsa, incompleta o imprecisa, que impidiera su registro en el proceso electoral
Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad	No le obstaculizaron la precampaña o campaña política a la parte quejosa, que impidiera que la competencia electoral se desarrollara en igualdad de condiciones
Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	No se le lesionó o dañó su dignidad, integridad o libertad a la parte quejosa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales
Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades	No se le ocultó la convocatoria para el registro de su candidatura a la parte quejosa
Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones	No se le proporcionó información falsa o incompleta a la parte quejosa que impidiera su registro como candidata o indujera el incorrecto ejercicio de sus atribuciones, durante el proceso electoral
Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso	No proporcionaron información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de la parte quejosa
Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad	No obstaculizaron la campaña de la parte quejosa que impidiera la competencia electoral en igualdad de condiciones
Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales	No se distribuyó propaganda política o electoral que calumniara, degrada o descalificará a la parte quejosa, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra la parte quejosa, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales
Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género	No se divulgó imágenes, mensajes o información privada de la parte quejosa, durante el proceso electoral, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género
Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada	No se le amenazó o intimidó a la parte quejosa con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura, durante el proceso electoral, la parte quejosa no fue electa o designada
Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos	No restringieron los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa durante el proceso electoral
Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio	No se le discriminó a la parte quejosa en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio
Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos	No se ejerció violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la parte quejosa en ejercicio de sus derechos políticos, durante el proceso electoral 2023-2024
Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos	No se obstaculizó o impidió el acceso a la justicia de la parte quejosa para proteger sus derechos políticos
El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales	No se presentó queja alguna por parte de la quejosa, durante el proceso electoral cuando fue candidata

Por lo que respecta al requerimiento realizado a la parte quejosa el día 29 de octubre de 2025, en su contestación reafirma de nueva cuenta las mismas pruebas ofrecidas en el escrito de queja y por lo que respecta a la parte denunciada al realizar el requerimiento de fecha 29 de octubre de 2025, presentó las conversaciones de la aplicación de mensajería digital privada denominada WhatsApp, y por lo que respecta a las diversas documentales aportadas y solicitud de girar oficio a otra Autoridad Administrativa Electoral, no ha lugar a tomar en consideración, toda vez que no son motivo de la presente queja.



En efecto, del análisis de la totalidad de las pruebas aportadas, materia de la queja, no se infiere la existencia de elementos que pudieran configurar violencia política en razón de género, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 64 del Reglamento de Quejas del IEEC, ya que, se advierte que éstas abordan diversos temas personales entre las partes: a) viajes; b) pagos personales y una deuda; c) una posible operación, d) lo anterior en los mensajes digitales de WhatsApp, de fechas 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 1 de abril de 2025 y 29 de mayo de 2025, insertados en el escrito de queja e inspeccionados en las Actas Circunstanciadas OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025; e) Audios, contenidos en USB (dispositivo de almacenamiento), en donde se escucha reclamos de la parte denunciada, con palabras altisonantes hacia la parte quejosa, sobre cuestiones de índole personal, audios de fechas 31 de julio y 7 de agosto, ambos de 2025, y f) acuerdos y compromisos de pagos personales, entre las partes, inspeccionados en el Acta Circunstanciada OE/IO/025/2025. Derivado de esto, no es posible construir un nexo causal que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública, durante el tiempo como excandidata del Proceso Electoral 2023-2024, de la quejosa, siendo este del 9 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. Todas las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular mencionadas, se encuentran bajo resguardo en el expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.

Los mensajes de WhatsApp, por sí solos, tienen un valor limitado y son susceptibles de manipulación, su verdadero potencial radica en su uso como prueba indiciaria, complementaria a otras pruebas, y siempre que se cumplan las garantías procesales de licitud, autenticidad e integridad. Tesis registro digital 2004756 de la Primera Sala, materia penal, PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos políticoelectorales, no es posible sostener la competencia de esta autoridad electoral, para conocer de la queja, en cuestión. (sic)

De lo previamente transcrito, se advierte que la responsable manifestó que de las pruebas aportadas no se pudo inferir la existencia de elementos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que solo se advertían hechos de índole personal, lo cual no resultaba suficiente para construir un nexo causal que llevara a advertir alguna incidencia de la quejosa en el ejercicio de la función pública durante el tiempo como excandidata del proceso electoral 2023-2024, anexando a ello un cuadro esquematizado con las hipótesis de procedencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; pese a ello, no se verifica **un análisis preliminar claro, congruente, jurídico e individualizado de cada una de las conductas enumeradas, las cuales debieron ser vinculadas con los hechos y las pruebas aportadas y en su caso, las recabadas por la autoridad responsable.**

En ese contexto, debe precisarse que el análisis preliminar no exonera a la autoridad del deber de examinar ni siquiera de manera inicial, las pruebas y demás elementos obrantes en el expediente, a fin de identificar si estos guardan relación con las conductas denunciadas y si, en principio, permiten o no advertir su posible actualización. Ello, sin que dicho ejercicio implique un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, sino únicamente la exposición razonada de los elementos considerados para arribar a una conclusión inicial. Por tanto, la determinación preliminar adoptada debe encontrarse debidamente argumentada y sustentada en un examen mínimo de los hechos y las pruebas, pues la sola enunciación de hipótesis normativas y la afirmación genérica de su inexistencia resultan insuficientes para sostener válidamente la decisión asumida por la autoridad responsable.



Así mismo, en el cuadro invocado se limitó a especificar los incisos de los numerales 49 y 64 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y si bien se corrobora la existencia de un apartado denominado "*análisis preliminar*", el mismo solo se limitó a decretar de manera genérica la inexistencia de cada una de las hipótesis correspondientes, sin que existiera un análisis preliminar de cada probable conducta enunciada.

De esta forma, la responsable se limitó a su mera negación y enumeración en un formato preestablecido, pues si bien del acto impugnado se advierte la existencia de ciertos razonamientos, los mismos resultan genéricos e insuficientes para sostener válidamente la decisión adoptada, sin que se evidencie de forma preliminar un análisis individualizado y vinculado con los hechos y las pruebas aportadas.

En el caso, resulta evidente que la Junta General Ejecutiva del IEEC debió realizar de manera preliminar un análisis detallado, minucioso y meticuloso, de las razones por las cuales cada una de las conductas e hipótesis plasmadas no resultaban procedentes, allegándose para ello de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y recabadas, confrontándolas de manera específica con cada una de las conductas e hipótesis normativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello con el fin de realizar una valoración conjunta e integral de todos los elementos necesarios para reforzar su decisión; cuestión que no aconteció en el presente asunto, pues si bien, del acto impugnado se advierte la existencia de ciertos argumentos, los mismos resultan genéricos para sostener válidamente la conclusión adoptada, contraviniendo el deber de motivación reforzada que rige este tipo de procedimientos.

Por consiguiente, el acuerdo impugnado carece de un razonamiento que permita advertir que se haya efectuado un análisis de los hechos con las hipótesis enunciadas, esto es, que se haya examinado de manera preliminar las conductas denunciadas, lo cual resulta indispensable para justificar en su caso válidamente el desechamiento de la queja.

Ello es así, porque la sola transcripción o enunciación de las hipótesis normativas, sin un desarrollo argumentativo lógico-jurídico que explique por qué de manera preliminar no encuadran cada una de ellas, no permite conocer las razones reales que sustentan la decisión adoptada por la autoridad administrativa electoral, ni garantiza a la actora una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el acuerdo impugnado contiene una motivación aparente y un análisis superficial, pues se limitó a aseverar que no se cumplía con dichos requisitos sin que se haya llevado a cabo un análisis preliminar completo y razonado que expusiera su determinación, vulnerando con ello los principios de legalidad, exhaustividad y acceso efectivo a la justicia. De ahí que se concluya que la responsable en el acuerdo impugnado omitió describir los razonamientos lógico- jurídicos a fin de hacer evidente las cuestiones que la llevaron a adoptar su determinación.



Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 45/2016³⁹, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, ello para establecer si existen elementos indiciarios que revelen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, cuestión que no se satisface en el presente asunto, toda vez que como ha quedado demostrado, para sustentar el desechamiento motivo de inconformidad, la autoridad responsable se limitó a enunciar las hipótesis normativas sin que se realizara de manera preliminar el análisis correspondiente de cada conducta.

Es importante enfatizar que el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad responsable, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no, que las conductas constituyan presuntivamente la infracción denunciada, para en su caso admitir o desechar la misma, ello sin prejuzgar el fondo del asunto.

En efecto, en relación a los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa electoral, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral⁴⁰.

No obstante lo anterior, ello no implica que la autoridad administrativa se encuentre impedida para realizar un examen preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas que obren en el expediente, a fin de allegarse de elementos idóneos que le permitan constatar, en su caso, la actualización de alguna causal de improcedencia que justifique el desechamiento de la denuncia. Dicho análisis debe circunscribirse a verificar la inexistencia manifiesta de los elementos mínimos para la procedencia del procedimiento, sin que ello suponga un pronunciamiento sobre la legalidad de las conductas denunciadas, ni una valoración probatoria propia del estudio de fondo.

Es de destacar, que el hecho de que esté vedado desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, **las recabadas en una investigación preliminar**⁴¹.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral local, a partir de un análisis integral del Acuerdo JGE/036/2025⁴², documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

39 De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

40 Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

41 Criterio similar adoptó la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REP-452/2024 y SUP-REP-642/2024, y al resolver los expedientes SUP-REC-101/2021, SUP-REP-260/2021, SUP-REC-311/2021, SUP-REC-370/2021 y SUP-REP-29/2022.

42 Consultable en fojas 70 a 88 del tomo I del expediente



Electorales del Estado de Campeche, advierte que la autoridad responsable incumplió con su obligación de motivar debidamente su actuación, pues si bien hizo referencia a los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, dichas normas fueron únicamente enunciadas mediante un cuadro esquematizado, sin que ello acompañara, siquiera de manera preliminar, de una explicación que justificara su aplicación a los hechos y a las pruebas del caso.

Así mismo, los argumentos que se desprenden del acuerdo impugnado resultan insuficientes y genéricos, incluso para un análisis de carácter preliminar, ya que no se aprecia el desarrollo de un ejercicio lógico-jurídico que permitiera sustentar debidamente la determinación adoptada.

Tal deficiencia argumentativa, valorada en su conjunto, evidencia que la autoridad responsable omitió realizar de manera preliminar un análisis adecuado de los elementos sometidos a su consideración, lo cual trasciende a la validez del acto impugnado y constituye una vulneración a los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

Finalmente, y en lo concerniente a la falta de exhaustividad alegada, toda vez que la autoridad responsable no vinculó los hechos ni valoró de forma preliminar las pruebas aportadas en su conjunto, ni tomó en consideración aquellas que fueron requeridas a la actora durante el procedimiento por la propia autoridad, resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

La parte actora fue clara y enfática al señalar, como pretensión principal, que la autoridad responsable le formuló un requerimiento de información, el cual no contaba materialmente; por tal motivo, solicitó que fuera dicha autoridad quien realizara los requerimientos correspondientes al PRI, a fin de que proporcionara la información relacionada con el tema solicitado; sin embargo, tal hecho no aconteció, ya que la autoridad no atendió la solicitud, y por el contrario, procedió a calificar el asunto sin haberse allegado del medio de prueba que la responsable consideró pertinente en un primer momento.

En efecto, de autos se constata, específicamente de la copia certificada del oficio AJ/758/2025⁴³ de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que la autoridad responsable realizó un requerimiento de información a la actora, con el objeto de contar con los elementos necesarios, para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, otorgando para dar cabal cumplimiento un plazo de 24 horas, contados a partir de la notificación del mismo.

En atención al mismo, el treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes del IEEC recibió un escrito signado por **DATO PROTEGIDO** en el que entre

43 Visible en foja 42 del tomo II del expediente.



otras cuestiones hizo del conocimiento a la autoridad responsable que **no contaba con la documentación solicitada**, toda vez que no le fue proporcionada en su momento por el partido, por ello solicitó que a través de su conducto la responsable realizara los requerimientos correspondientes al PRI para allegarse de ellas.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de dicho requerimiento antes de emitir el acuerdo, ya que tal y como se corrobora de autos, fue hasta la emisión del propio acto impugnado que la autoridad señaló que no había lugar a tomar en consideración el requerimiento formulado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco por la actora, bajo el argumento de que el mismo no guardaba relación con el motivo de la queja⁴⁴, dejando de atender oportunamente una solicitud relacionada con la obtención de información que la propia autoridad en el oficio AJ/758/2025⁴⁵ emitido por la Asesoría Jurídica del IEEC, calificó como necesaria, tal y como se constata de la siguiente transcripción:

" DATO PROTEGIDO

Presente:

Con fundamento en el artículo 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y del artículo 43 fracción III del Reglamento interior del IEEC, con el objeto de contar con los elementos necesarios, para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, la Asesoría Jurídica, en relación con el expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025 y en atención al Considerando SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA, de la Sentencia del expediente TEEC/JG/11/2025, se le requiere lo siguiente:

A. Debiendo realizar un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la queja, incluya las imágenes de WhatsApp...(sic)

En razón de lo anterior, con base al Principio de Exhaustividad y a fin de dar cumplimiento, le solicito en un plazo de 24 horas hábiles, constados a partir de la notificación del presente, informe a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral del IEEC, o al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx lo siguiente: -copia de constancia que acredite que la parte denunciada fue nombrado como su Coordinador de Campaña, por parte del Partido- -copias de las facturas de sus adeudos, comprendidos en gastos de campaña, que son la razón de su escrito de queja o algún otro documento que acredite el adeudo y -copia de las capturas de WhatsApp de la conversación completa sin cortes, se sostuvo con la parte denunciada de los días 19 de enero de 2024, 14 de marzo de 2024, 29 de mayo de 2025, 11 de abril de 2025, estas en sobre cerrado o USB, para su análisis exhaustivo, toda vez que son necesarios estos elementos para evaluar la probable violencia de género y emitir una resolución. (sic)

Resulta necesario destacar que de la copia certificada del oficio AJ/758/2025⁴⁶ documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya hecho del conocimiento de la actora que, en caso de no contar con la documentación requerida o de no emitir manifestación alguna dentro del plazo concedido, la determinación correspondiente se adoptaría con los elementos que obraran en autos. Por el contrario, del referido oficio se desprende que la propia autoridad solicitó diversas pruebas al estimarlas necesarias para realizar un análisis exhaustivo, evaluar la probable existencia de violencia y determinar lo conducente.

En ese contexto, resulta incongruente el actuar de la responsable, pues al efectuar el requerimiento respectivo debió pronunciarse de manera expresa previo a la emisión del

44 Así mismo, mediante oficio SECG-AJCG/003/2026, informo que el requerimiento no fue realizado toda vez que dicha solicitud de la actora, no era motivo de la queja primigenia, aunado a que hacerlo o no, no hubiera cambiado el sentido del Acuerdo.

45 Visible en foja 42 del tomo II del expediente.

46 Visible en foja 42 del tomo II del expediente.



acto impugnado, sobre la procedencia o improcedencia del mismo, a fin de contar, al momento de la emisión del acto impugnado, con los elementos necesarios para un debido y completo pronunciamiento.

Por ello, dicha actuación resulta incongruente y jurídicamente incorrecta, toda vez que fue la propia autoridad quien, en un primer momento, consideró pertinente requerir el documento a la actora, siendo esta última quien solicitó la realización de las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo exigido, toda vez que no contaba con el mismo.

En consecuencia, no debió desatenderse una solicitud derivada de sus propias actuaciones, sin que mediara justificación alguna para ello, ni deslindarse de la obligación de obtener dicho documento. Tal proceder evidencia una falta de coherencia en su actuación, así como un abandono injustificado de su deber de investigación.

Incluso en el análisis preliminar, la autoridad responsable tenía el deber de considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba, tal y como lo alega la actora, toda vez que este mecanismo tiene por objeto procurar, en la medida de lo posible, un equilibrio procesal entre las partes y garantizar la efectividad de los derechos.

Lo anterior, con el fin de asegurar el acceso a la justicia y la igualdad procesal, dado que la naturaleza de este tipo de conductas puede dificultar el ofrecimiento y la presentación de ciertos elementos de prueba que resultan esenciales para valorar aun y de forma preliminar el caso concreto.

Por ello, la falta de consideración de esta medida pone de manifiesto la incongruencia en su actuación y un abandono injustificado de su deber de investigación, comprometiendo incluso el análisis preliminar que debía realizar respecto del caso concreto.

En ese sentido, la autoridad responsable estaba obligada no solo a valorar de manera preliminar las pruebas existentes en su conjunto, sino también a agotar las diligencias necesarias; máxime si se toma en consideración que la solicitud realizada por la actora deviene de sus actuaciones como autoridad sustanciadora.

Es oportuno manifestar que en efecto, aún y para realizar un análisis preliminar del asunto, la autoridad se encuentra obligada a ejecutar su actuación de manera exhaustiva e integral, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes **y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar**, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que emitió el desechamiento decretado, sin que existiera trámite o pronunciamiento justificado respecto a la prueba que fue solicitada en un primer momento por la propia autoridad.

En ese sentido, incluso tratándose de un análisis preliminar del presente asunto, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un examen integral y exhaustivo de las pruebas disponibles, incluyendo aquellas que ella misma había solicitado y que la actora manifestó no poder aportar directamente.



La omisión de allegarse de dicho elemento probatorio y de pronunciarse oportunamente sobre la solicitud formulada por la actora constituye una falta de diligencia y congruencia; vulnerando principios fundamentales de los procedimientos electorales, en especial en casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde una etapa inicial de revisión, la autoridad responsable debe garantizar que todas las diligencias mínimas necesarias para contar con un expediente completo sean realizadas, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundado. En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable, aun de manera preliminar, en el presente asunto no cumplió con los estándares de exhaustividad y diligencia reforzada, evidenciando con ello una afectación al derecho de la actora a que su queja sea valorada de manera completa e integral, incluso de manera preliminar.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por la actora, toda vez que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia.

Por todo lo manifestado, y al decretarse la vulneración a los principios rectores de la función electoral, resulta procedente **revocar** el Acuerdo JGE/036/2025, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025*", aprobado el once de noviembre del dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

En este sentido es oportuno manifestar que lo procedente es que la Junta General Ejecutiva, en plenitud de sus atribuciones emita en estricto apego a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y legalidad, el acuerdo correspondiente de la queja interpuesta por la actora, lo anterior, a fin de cumplir con su obligación como autoridad administrativa electoral local.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/036/2025, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025*" (*sic*), aprobado el once de noviembre de dos mil veinticinco por la Junta General Ejecutiva del IEEC.
2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:



- a) Que se pronuncie de manera expresa y previa emisión del nuevo acuerdo sobre la solicitud formulada por la actora⁴⁷, y en su caso, realice las diligencias conducentes para allegarse de dicho elemento probatorio, fundamentando y motivando su actuación.
- b) Que emita en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, el acuerdo correspondiente.

Lo anterior, debiendo realizar un análisis preliminar exhaustivo lógico-jurídico e individualizado de los hechos denunciados, confrontándolos de manera específica con cada uno de los elementos normativos de las conductas previstas como violencia política contra las mujeres en razón de género. Llevando a cabo una valoración conjunta e integral del caudal probatorio y exponiendo de manera clara las razones de las cuales, de forma preliminar, las pruebas aportadas actualizan o no los supuestos normativos, actuando bajo el estándar de debida diligencia reforzada aplicable en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Siendo ello, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador, antes citado.

Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- c) Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se revoca el Acuerdo JGE/036/2025, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

47 Mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, signado por **DATO PROTEGIDO** recibido en la Oficialía de Partes de partes del IEEC que a letra dice: "En cuanto a la constancia



Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA




DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (6 de febrero de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.** 

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.